

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Zapatoca, Santander, Veintiséis (26) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Por intermedio de apoderada judicial **GUAYACANES CONDOMINIO**, representada legalmente por la Señora **TRINIDAD MOYA RUEDA** instaura demanda ejecutiva en contra del menor de edad **WILLIAN DAVID CALA VILLAMIL** representado legalmente por sus progenitores **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA y ALBALUZ VILLAMIL QUINTERO**.

El Juzgado al realizar un estudio de la anterior demanda junto con sus anexos, se advierte lo siguiente:

1). En la parte introductoria de la demanda, la parte actora señala: "...actuando como apoderada judicial de **GUAYACANES CONDOMINIO**, persona jurídica distinguida con **NIT 901031090-4**, con domicilio en la Vereda Las Flores, ubicada en el municipio de Zapatoca (Santander), representada legalmente **TRINIDAD MOYA RUEDA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.643.139, Bucaramanga- Santander, por medio del presente escrito me permito formular ante su despacho **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra..."; y al observarse la Resolución número 225 de mayo 18 de 2023, que fue adosada con la demanda, expedida por la Alcaldía Municipal de Zapatoca- Santander, por medio de la cual se inscribe al Representante Legal de la copropiedad denominada **GUAYACANES CONDOMINIO**, certificándose que el actual representante legal del conjunto **GUAYACANES CONDOMINIO** es el señor **JOHANNY MIGUEL BELTRAN OROZCO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.718.740 expedida en Bucaramanga. Debe la parte accionante aclarar cuál es el representante Legal del conjunto referido.

2) El certificado de la deuda expedido por el señor representante legal de **CONDOMINIO GUAYACANES** Señor **JOHANNY MIGUEL BELTRAN OROZCO** adosado con la demanda aparece que es una persona distinta a la que aparece como representante legal en la parte introductoria de la demanda y además, se puede observar de dicho documento que se carece de fecha de creación y en cuanto al joven **WILLIAM DAVID CALA VILLAMIL** se le identifica con C.C. 1.099.745.533. La accionante debe aportar el respectivo certificado con la fecha de emisión y debe aclarar en cuanto a la identificación de **CALA VILLAMIL** si es cédula de ciudadanía, ya que en la demanda se manifiesta que es menor de edad.

3) En el acápite de pruebas la parte demandante solicita se decrete y se tenga como tales las siguientes:

"DOCUMENTALES:

- Registro civil de nacimiento del demandado ...
... * Pagina seguridad social"

Los documentos se mencionaron pero no se allegaron. Debe la actora aportarlos a la demanda.

4) Al observarse el poder especial que adjuntó a la demanda la parte demandante, no se aporta con el cumplimiento de las formalidades establecidas en el artículo 5 del decreto 806 de 2020, esto es, que en el contenido del mandato se informe expresamente el correo electrónico de la apoderada judicial a quien se le confirió, el cual debe coincidir con el que se encuentra inscrito ante el SIRNA (Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados); Debe la parte actora allegar con las formalidades de ley, el memorial por medio del cual confiere poder especial a la profesional del derecho para llevar la representación judicial en el presente proceso.

Lo anterior se requiere con el fin de evitar posteriormente eventuales nulidades.

En este orden de ideas, se advierte que no reúne los requisitos de ley y no se acompañó el anexo indicado con los requisitos de ley (numerales 1 y 2 del artículo 90 del C.G.P.); lo que obliga al Juzgado a inadmitirla y a fin de que se corrija dicho defecto, se concede el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

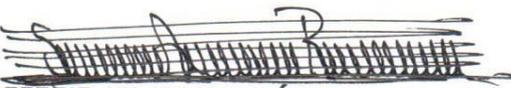
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ZAPATOCA, SANTANDER,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía instaurada mediante representante legal por **GUAYACANES CONDOMINIO** por intermedio de apoderada judicial contra el menor de edad **WILLIAN DAVID CALA VILLAMIL** representado legalmente por sus progenitores **WILLIAM ALEXANDER CALA ESPITIA y ALBALUZ VILLAMIL QUINTERO**, en razón a las consideraciones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la demandante un término de cinco (5) días para subsanar la demanda en las falencias indicadas, so pena de ser rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE,



SERGIO AUGUSTO RAMÍREZ SUPELANO

Juez